



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00125-00. LSC MILCIADES FAJARDO PARAMO VS MARILIN MIRANDA BARRERA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00125-00 –LSC

Objeto del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por MILCIADES FAJARDO PARAMO contra MARILIN MIRANDA BARRERA, el apoderado de la parte demandante allega citación enviada al extremo pasivo a través de correo electrónico.

Consideraciones:

Señala el artículo 291 del C.G.P. que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00125-00. LSC MILCIADES FAJARDO PARAMO VS MARILIN MIRANDA BARRERA

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ”

Sin embargo, y atendiendo la emergencia sanitaria ya conocida el Gobierno Nacional expidió el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P. que dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00125-00. LSC MILCIADES FAJARDO PARAMO VS MARILIN MIRANDA BARRERA

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que la comunicación enviada el pasado 9 de mayo por correo electrónico no prueba que el mismo haya sido acusado por parte del extremo pasivo, como tampoco no se le cita el proveído a notificar pese a que aparece como anexo al email; es por ello, que en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la señora Marilyn Miranda Barrera, deberá allegarse prueba que el correo al que se remitió la notificación haya sido recibido.

Se aclara al extremo activo que la notificación puede ser remitida bien sea conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste el escrito que antecede y procédase a **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la citación de notificación personal conforme la normatividad prevista para ello, bien sea conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb3a95bf948a15106082c84c8803cdf5dfa9dd20e0ad4cb01923418985dd87**

Documento generado en 27/05/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>